República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-0311-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Subsanar la indebida acumulación de pretensiones entre la acción de simulación y la prescripción adquisitiva de dominio por resultar excluyentes, ante la inviabilidad de tramitarse conjuntamente en un solo proceso aún habiéndolas determinado como principal y subsidiaria (4º y 5º art. 82 y núm. 2º art. 88 CGP).

Segundo. De ser una u otra acción deberá adecuar los hechos de la demanda de tal manera que le sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados por virtud de lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del CGP.

Tercero. De ser la acción de simulación deberá complementar los hechos de la demanda precisando cuál es la causa de negocio aparente que se endilga al acto sobre el que pretende recaer la acción de simulación (No. 5º art. 82 CGP)

Cuarto. En tratándose de la acción de simulación deberá dirigirla contra la totalidad de las personas que intervinieron en el acto jurídico confutado (art. 1766 CGP) respecto de los cuales verá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 del Código General.

Sexto. De ser la prescripción extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del canon 375 del CGP, alléguese la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste que el

inmueble a usucapir, corresponde a la dirección indicada y las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

Séptimo. En el evento de que figuren otras personas como titulares de derechos reales, deberá dirigirse la demanda solo contra las personas que allí aparezcan como propietarias y acreedores hipotecarios o prendarios, y dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo. Si es la acción de prescripción adquisitiva de dominio, deberá allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra la demandada en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Decreto 806 de 2020). Lo anterior por cuanto el allegado lo es únicamente para la acción de simulación.

Noveno. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando dirección física, linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

Décimo. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde recibirán notificaciones cada uno de los testigos.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.